



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 8.961 ptas. Semestral 5.150 ptas. Trimestral 3.090 ptas. Ayuntamientos 6.489 ptas. (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 103 pesetas :—: De años anteriores: 206 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal BU - 1 - 1958
Año 1993	Martes 14 de diciembre	Número 236

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Gaspar Hesse Gil, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifica: Que en los autos que se hará mención ha recaído la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. señores Magistrados don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Agustín Picón Palacio y don Daniel Sanz Pérez -suplente-, han dictado la siguiente:

Sentencia número 467. - En la ciudad de Burgos, a dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres. - En el rollo de Sala número 297 de 1993, dimanante de los autos de cognición número 49 de 1992, del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, sobre deslinde y amojonamiento y reivindicación del terreno, que penden ante esta Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, y en la que han sido partes, como demandante-apelante, doña María Purificación Santiago Angulo, mayor de edad y vecina de Trespaderne, defendida por el Letrado don José María Fernández López; y como demandados-apelados, los herederos de Victorino González López, que son doña Consuelo Toribio Fernández y don Toribio Narciso González, vecinos de Trespaderne, defendidos por el Letrado don Juan María Arrimadas Saavedra, no habiendo comparecido los demandados-apelados herederos de don Pedro Fernández Fuente (don Ricardo Nogal Fernández), vecinos de Trespaderne, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal, siendo Ponente el Ilmo. señor Magistrado don Daniel Sanz Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

Fallamos: Desestimando el recurso de apelación de la demandante contra la sentencia dictada por la señora Jueza de Primera Instancia de Villarcayo, en los autos originales del rollo de referencia, cuya resolución confirmamos, con imposición de las costas de segunda instancia a la apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose legalmente a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Benito Corvo

Aparicio, Agustín Picón Palacio. - Daniel Sanz Pérez. - Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los demandados no personados en el recurso, herederos de don Pedro Fernández Fuente (don Ricardo Nogal Fernández), vecinos de Trespaderne, expido y firmo la presente en Burgos, a cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres. - El Secretario, Gaspar Hesse Gil.

7857.-7.410

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

La Ilma. señora Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos,

Hace saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato incoado con el número 503/1993, de este Juzgado, tramitado a instancia de don Juan González Guerra, por providencia de esta fecha se ha acordado la publicación de edictos anunciando la muerte sin testar de don Dionisio González Guerra, que falleció en Burgos, el día tres de octubre de mil novecientos noventa y tres, sin haber otorgado testamento, en estado de soltero, sin descendencia, habiéndole premuerto sus padres que lo fueron don Argimiro González Cuesta y doña Juana Guerra, que fallecieron los días ocho de enero de mil novecientos sesenta y dos y cinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente, dejando como más próximos parientes a sus hermanos de doble vínculo, don Heliodoro González Guerra, que falleció el día veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, habiéndole sobrevivido otros dos: Don Pedro y don Juan González Guerra, que son quienes reclaman la herencia.

En su virtud se anuncia la muerte sin testar del causante y el nombre y grado de parentesco de quien reclama la herencia y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Dado en Burgos, a 16 de noviembre de 1993. - El Secretario (ilegible).

7858.-3.800

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a 4 de noviembre de 1993. El Ilmo. señor D. Roger Redondo Argüelles, Magistado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo número 334/93, promovidos por Banco de Santander, S. A., representado por el Procurador D. Carlos Aparicio Alvarez y dirigido por el Letrado D. Fernando Dancausa Treviño, contra don Juan Bautista Navas Sanz y doña María Mar Rebollo Calzado, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D. Juan Bautista Navas Sanz y doña María Mar Rebollo Calzado, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades porque se despachó la ejecución, la cantidad de 3.333.191 pesetas, importe de principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada y además al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a 10 de noviembre de 1993. — El Secretario (ilegible).

7860.-7.410

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Doña María Luisa Abad Alonso, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos.

Por medio del presente, hace saber: Que en ejecución de sentencia dictada en este Juzgado, en autos de juicio de menor cuantía número 402/92, sobre reclamación de cantidad, cuantía 1.014.354 pesetas, seguidos a instancia de Entidad Mercantil Químicas Oro, S. A., representada por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde, contra don Cándido Sanz de Miguel, con domicilio en calle Juan Carlos I, número 15-3.º B, de Burgo de Osma (Soria), constituido en rebeldía, mediante providencia de este día, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez, por término de veinte días, los siguientes bienes embargados como de la propiedad del demandado y depositados en el domicilio del mismo:

1. — Mesa de oficina de seis cajones, valorada en veinticuatro mil pesetas (24.000 pesetas).
2. — Tres sillas de oficina, valoradas en quince mil pesetas (15.000 pesetas).
3. — Un armario metálico de dos cuerpos, valorado en veinticuatro mil pesetas (24.000 pesetas).
4. — Un elevador de mercancías marca Stocka, valorado en seiscientos mil pesetas (600.000 pesetas).
5. — Una carretilla transportadora marca Arconfis, color naranja, valorada en setenta mil pesetas (70.000 pesetas).

6. — 16 toneles vacíos de madera de roble, valorados en ciento noventa y dos mil pesetas (192.000 pesetas).

7. — Cinco cubas grandes de madera de roble, valoradas en setenta y cinco mil pesetas (75.000 pesetas).

8. — 36 bidones de pintura marca Beta Plast, fachadas de Beissier, de 30 Kgs. cada uno, valorados en la cantidad de doscientas doce mil cuatrocientas pesetas (212.400 pesetas).

9. — 74 cajas de pintura Bessier, de cuatro botes cada una, valoradas en ochocientos catorce mil pesetas (814.000 pesetas).

10. — 70 bidones de 15 Kgs. de pintura plástica, marca Beta Plast, blanco, valorados en doscientas tres mil pesetas (203.000 pesetas).

11. — 30 bidones de 25 Kgs. de pintura plástica satinada, marca Beta Plast, valorados en ciento cuarenta y siete mil pesetas (147.000 pesetas).

12. — 80 botes de pintura satinada, marca Beta Plast, de 15 kilogramos cada uno, valorados en doscientas cincuenta y seis mil pesetas (256.000 pesetas).

13. — 30 cajas de pintura marca Beissier, valoradas en trescientas treinta mil pesetas (330.000 pesetas).

14. — 40 cajas de botes de melocotón en almíbar, marca Comuna, de 2.650 grs., valorados en treinta y una mil quinientas pesetas (31.500 pesetas).

15. — 4 cajas de doce unidades cada una de vino Albariño, marca Carballal, valoradas en diecinueve mil seiscientos ochenta pesetas (19.680 pesetas).

16. — 50 cajas de vino tinto de Rioja «Solar Viejo», de doce unidades cada una, valoradas en ciento sesenta y ocho mil pesetas (168.000 pesetas).

17. — 36 cajas de vino Rioja «Cascajares», de doce unidades cada una, valoradas en sesenta y nueve mil ciento veinte pesetas (69.120 pesetas).

18. — 40 cajas de vino Rioja «Peña Bajenza», de doce unidades cada una, valoradas en setenta y seis mil ochocientas pesetas (76.800 pesetas).

19. — 40 cajas de vino espumoso «Cantares», de Vinícola Castilla, S. A., valoradas en setenta y seis mil ochocientas pesetas (76.800 pesetas).

20. — 40 cajas de atún claro en escabeche «Camping», valoradas en diecisiete mil pesetas (17.000 pesetas).

21. — 12 cajas de vino Villa Lamjuena, de doce unidades cada caja, valoradas en treinta mil doscientas cuarenta pesetas (30.240 pesetas).

22. — 30 cajas de vino «Los Porches», de doce briks de un litro cada uno, valoradas en sesenta y una mil doscientas pesetas (61.200 pesetas).

23. — 50 cajas de botellas de vino rosado «Villa Celia», de Bodegas San Isidro, valoradas en noventa y seis mil pesetas (96.000 pesetas).

24. — 76 cajas de Cooperativa Agrícola «Villar del Arzobispo», de doce unidades cada una, valoradas en ciento cuarenta y cinco mil novecientos veinte pesetas (145.920 pesetas).

25. — 40 cajas de vino de doce unidades «El Villar del Arzobispo», de 3/4 de litro cada una, valoradas en setenta y seis mil ochocientas pesetas (76.800 pesetas).

26. — 6 cajas de vino Rioja «Solar Viejo», de doce unidades cada una, valoradas en once mil quinientas veinte pesetas (11.520 pesetas).

27. — 30 cajas de vino de doce unidades cada una «Viña Revenga», valoradas en cincuenta y siete mil seiscientos pesetas (57.600 pesetas).

28. — 10 cajas de vino de doce unidades cada una «Montilla de Córdoba», valoradas en veinticinco mil doscientas pesetas (25.200 pesetas).

29. — 40 cajas de vino de doce unidades cada una «Cueva de Granero», cosecha de 1991, valoradas en cien mil ochocientas pesetas (100.800 pesetas).

30. — 10 cajas de licor «Golden's Ger», de doce unidades cada una, valoradas en sesenta y una mil doscientas pesetas (61.200 pesetas).

31. — 14 cajas de Armagnacs Chateau de Malliac, valoradas en veintiuna mil pesetas (21.000 pesetas).

32. — 15 cajas de vermouth de doce unidades cada una, valoradas en su totalidad en treinta y siete mil ochocientas pesetas (37.800 pesetas).

33. — 10 cajas de anís «La Cordobesa», de doce unidades cada una, valoradas en veinticinco mil doscientas pesetas (25.000 pesetas).

34. — 48 cajas de vino «Cooperativa Villar del Arzobispo», de doce unidades cada una, valoradas en noventa y dos mil ciento sesenta pesetas (92.160 pesetas).

Servirá de tipo a la subasta la cantidad en que han sido valorados pericialmente, y tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado, el día 20 de enero y hora de las trece.

En previsión de que no hubiere postor en la primera subasta, se señala como tipo de la segunda el setenta y cinco por ciento de su valor y se fija para su celebración el día 22 de febrero y hora de las trece.

Y para el caso de que tampoco hubiere postor en la segunda, sin sujeción a tipo y por igual término de veinte días, como las anteriores, se señala para la celebración de la tercera, el día 22 de marzo y hora de las trece, en la propia Sala de Audiencias.

Se hace saber además a los licitadores, que para tomar parte en las subastas habrán de consignar previamente en la cuenta de consignaciones y depósitos judiciales del Banco de Bilbao Vizcaya, oficina principal, de Burgos, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento de las que sirvan de tipo a las subastas primera y segunda y en la tercera el veinte por ciento del tipo de la segunda, que desde el anuncio a la celebración de las subastas podrán hacerse posturas por escrito, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquéllas, el resguardo acreditativo de la consignación antes indicada, consignación que les será devuelta a continuación, salvo la correspondiente el mejor postor, que quedará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como pago de parte del precio de la venta; que la actora no precisa de tal consignación; sólo el ejecutante podrá hacer postura en calidad de ceder el remate a terceros, significando así que si en la tercera subasta hubiere postor que cubra las dos terceras partes del tipo que sirvió de base a la segunda, se aprobará el remate, y que los autos se hallan de manifiesto en Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinados por quienes deseen tomar parte en las subastas proyectadas.

Y para que sirva de anuncio a las subastas proyectadas y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos, a 15 de noviembre de 1993. — El Juez (ilegible). — La Secretaría Judicial (ilegible).

7861.—24.890

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.503/1993, a instancia de Javier Salazar Guinea, Rsl. 20-9-1993, Consejería Presidencia Junta Castilla y León, desestimando petición cobro diferencias retributivas razón Cuerpo y Grupo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas y no puedan ser emplazadas personalmente o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 18 de noviembre de 1993. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

7877.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.504/1993, a instancia de María Luisa Merino Pozo, Rsl. 23-9-1993, Dirección Provincial I. N. S. S., desestimando rec. reposición c/resolución 30-7-93, denegando abono gastos cursos en Zaragoza.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas y no puedan ser emplazadas personalmente o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 18 de noviembre de 1993. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

7878.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.505/1993, a instancia de María Montserrat Torres Merino, Rsl. 23-9-1993, Dirección Provincial del I. N. S. S., desestimando rec. reposición c/resolución 30-7-93, denegando abono gastos cursos en Zaragoza.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas y no puedan ser emplazadas personalmente o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 18 de noviembre de 1993. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

7879.—3.000

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.497/1993, a instancia de Concepción Perez González, desest. silen. admitivo. rec. reposición c/resolución del INSALUD, concurso abierto y permanente del 19-10-92, plazas Técnicos Espec. Laboratorio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas y no puedan ser emplazadas personalmente o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 17 de noviembre de 1993. — El Secretario (ilegible). V.º B.º El Presidente (ilegible).

7880.—3.000

Ayuntamiento de Frías

Don Víctor González Martínez, Alcalde Presidente del Ilmo Ayuntamiento de la ciudad de Frías.

Hago saber: Adoptado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, acuerdo inicial sobre imposición, ordenación y modificación de las siguientes

Tasas:

1. — Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.
2. — Servicios de alcantarillado.
3. — Licencia de apertura de establecimientos.

Precios públicos:

4. — Suministro municipal de agua potable a domicilio y su reglamento.
5. — Suministro municipal de energía eléctrica a domicilio y su reglamento.
6. — Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.
7. — Tránsito de ganados por las vías públicas.
8. — Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público, y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
9. — Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
10. — Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
11. — Instalación de quioscos en la vía pública.
12. — Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Impuestos:

13. — Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
14. — Impuesto sobre actividades económicas.
15. — Impuesto sobre bienes inmuebles.
16. — Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
17. — Impuesto sobre contribuciones especiales.

Ordenanzas:

18. — Fiscal general.
19. — Subvenciones para finalidades culturales, deportivas, docentes, juveniles, sanitarias, de ocio y de servicios sociales.
20. — Prestación personal y de transportes.
21. — Honores y distinciones.

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo, se eleva a definitivo según autoriza el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre; publicándose el texto íntegro de las aludidas Ordenanzas a los efectos dispuestos por el artículo 17.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y 190 del R. D. L. 781/86, de 18 de abril.

Contra la aprobación definitiva que se produce podrán los interesados interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, conforme señala el artículo 19 de la referida Ley 38/1988.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Frías, a quince de junio de mil novecientos noventa y tres. — El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7133. — 4.940

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

TASAS

Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos

ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. — Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. — La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. — Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa:

- a) Viviendas de carácter familiar, 5.400 pesetas año.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 7.800 pesetas año.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 12.000 pesetas año.
- d) Locales industriales, 9.000 pesetas año.
- e) Locales comerciales, 5.400 pesetas año.
- f) Aquellas actividades que demanden atención especial en la prestación del servicio, tarificarán el concepto que por actividad les corresponda, más el número de contenedores que utilicen, a precio de facturación por unidad, incrementado en un 15 por 100.

Administración y cobranza

Art. 5. — Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicación anual en el «Boletín Oficial» y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. — La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por cuatrimestres, trimestres o meses, según las necesidades de tesorería que la prestación del servicio demande.

Art. 9.1. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente

de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 11.1. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 12. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, resultó aprobada provisionalmente en sesión de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7134. — 6.840

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

TASAS

Servicio de alcantarillado

Fundamento legal

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Art. 2.1. — **Hecho imponible.** — Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. — **Obligación de contribuir.** — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. — **Sujeto pasivo.** — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Art. 3. — Como base del gravamen se tomará el consumo mínimo figurado en la O. F., reguladora del Suministro de Agua Potable, como mínimo fijo por período y el exceso de consumos por el mismo concepto como variable.

Art. 4. — **Tarifas:**

Por cada acometida:

d) Precio por metro cúbico consumo agua, 2 pesetas.

Exenciones

Art. 5.1. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 6. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. — Cuatrimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, resultó aprobada provisionalmente en sesión de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7135. — 12.160

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

TASAS

Licencia de apertura de establecimientos

Objeto de exacción

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Acti-

vidades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2. — En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquella, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, este fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.
- g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.
- h) La exhibición de películas por el sistema «video» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- i) Los quioscos en la vía pública.
- j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 3.1. — A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.
- d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.
- f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. — A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Art. 4. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Art. 5. — La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 6. — Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, podrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Art. 7. — Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las Licencias de obras y Apertura de establecimientos, cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el señor Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Art. 8. — Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 9. — En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por 100 de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por 100, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno

cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por 100 de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por 100 cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se derrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Art. 10. — Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 11. — Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1.ª — Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2.ª — Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas.

3.ª — Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad la cuota a satisfacer será el 25 por 100 de la renta catastral del local.

4.ª — Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de veinte mil pesetas.

5.ª — Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo y grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6.ª — En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7.ª — Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

— 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

— 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

— 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8.ª — Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9.ª — Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenes de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquella arroje.

10.ª — Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

Tarifa general

Art. 12. — Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Tarifa especial «A»

Art. 13. — Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes.

1.ª — Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el 50 por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les correspondan.

2.ª — La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas

se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, apliándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

Tarifa especial «B»

Art. 14. — Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de kilovatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta 100 kw., 25.000 pesetas.
- De 101 kw., a 500 kw., 1.000 pesetas.
- De 501 kw., a 1.000 kw., 2.000 pesetas.
- De 1.001 kw., a 5.000 kw., 1.000.000 pesetas.
- De 5.001 kw., a 10.000 kw., 1.500.000 pesetas.
- De 10.001 kw., a 20.000 kw., 2.000.000 pesetas.
- De 20.001 kw., a 30.000 kw., 2.500.000 pesetas.
- De 30.001 kw., en adelante, 3.000.000 pesetas.

Para la determinación de los kilovatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 15. — Cuando los elementos instalados sean transformadores eléctricos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del 25 por 100.

Tarifa especial «C»

— Epígrafe 1:

- a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro y casas de banca, 50.000 ptas.
- Hasta 100 metros cuadrados de superficie, 50.000 pesetas.
- De 101 a 500 metros cuadrados, 125.000 pesetas.
- Más de 500 metros cuadrados, 250.000 pesetas.

— Epígrafe 2:

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión, 25.000 pesetas.

— Epígrafe 3:

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos, 25.000 pesetas.

— Epígrafe 4:

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales, 25.000 pesetas.

Tarifa especial «D»

Art. 16. — Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

— Epígrafe 1:

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura, 25.000 pesetas.

— Epígrafe 2:

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos, 10.000 pesetas.

— Epígrafe 3:

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura, 5.000 pesetas.

— Epígrafe 4:

Bailes en Salas de Fiestas, parrilas, boites, salones de té, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación, 25.000 pesetas.

— Epígrafe 5:

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada, 10.000 pesetas.

Tarifa especial «E»

— Epígrafe 1:

Las máquinas, recreativas y de azar, 5.000 pesetas.

Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquellas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura, 5.000 pesetas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

— Epígrafe 2:

Video-cassett y exhibición de películas, 5.000 pesetas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones

Art. 17.1. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. — Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 18. — Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 19. — Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. — Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. — Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Art. 20. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de veinte artículos, resultó aprobada provisionalmente en sesión de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frias, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

PRECIOS PUBLICOS

Suministro municipal de agua potable a domicilio*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de agua potable a domicilio.

Obligación de contribuir

Art. 4. — La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

Bases y tarifas

Art. 5. — Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro, periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa.

CONCEPTOS	Domicilios Particulares	Bares, Rest., Cafet.	Industrias
	(1)	(2)	
<i>Conexión o cuota de enganche</i>			
Hasta 3/4 pulgada de ø	35.000	35.000	35.000
De 3/4 a 1 pulgada de ø	40.000	40.000	40.000
De 1 a 1,5 pulgada de ø	45.000	45.000	45.000
De 1,5 a 2 pulgadas de ø	50.000	50.000	50.000
Más de 2 pulgadas de ø	60.000	60.000	60.000

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos.

(2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.

CONCEPTOS	Domicilios Particulares	Bares, Rest., Cafet.	Industrias
	(1)	(2)	
<i>Consumo</i>			
<i>Fijas:</i>			
Cuota de servicio o mínimo de consumo periódico	800	800	900
<i>Variables:</i>			
De 0 m. ³ a 40 m. ³ pts./m. ³	20	20	25
De 41 m. ³ a 60 m. ³ pts./m. ³	25	25	30
De 61 m. ³ a 100 m. ³ pts./m. ³	30	30	35
Resto pts./m. ³	40	40	45

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos.

(2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.

Administración y cobranza

Art. 6. — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará cuatrimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de

Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. — Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. — La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. — Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter provisional el día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y no produciéndose reclamaciones contra la misma, se eleva a definitiva, entrando en vigor conforme la misma previene.

Frias, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7137. — 7.790

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

REGLAMENTO

Servicio de suministro de agua potable a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — El suministro de agua potable a domicilio se registrará por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Art. 2. — El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Art. 3. — Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará impli-

cito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Art. 4. — La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Art. 5. — Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos.

Art. 6. — En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

TÍTULO II

De las concesiones en general

Art. 7. — La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Art. 8. — Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Art. 9. — Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Art. 10. — Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de 1/4" mm. de diámetro. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aún en el caso de una sólo vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Art. 11. — Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de un mes a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Art. 12. — Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sólo toma y un sólo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sólo toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Art. 13. — Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. — Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. — Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. — Usos industriales.
4. — Usos especiales (obras y similares).
5. — Usos oficiales.
6. — Servicio que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquéllos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasiona-

rán el devengo de la tasa aún cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Art. 14. — Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Art. 15. — Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sólo instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Art. 16. — Las concesiones para usos especiales serán dadas por la Alcaldía Presidencia, Concejal Delegado del Servicio o quien les sustituya en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Unicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Art. 17. — El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

TÍTULO III

Condiciones de la concesión

Art. 18. — Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Art. 19. — Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Art. 20. — Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el artículo 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 21. — De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le correspondan.

Art. 22. — Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Art. 23. — Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Art. 24. — Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

TITULO IV

Obras e instalaciones, lecturas e inspección

Art. 25. — El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Art. 26. — Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Art. 27. — Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Art. 28. — El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas cuatrimestrales.

Art. 29. — Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Art. 30. — La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, haré fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Art. 31. — Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobará que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de un mes, y, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el tiple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Art. 32. — Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Art. 33. — Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

TITULO V

Tarifas y pago de consumos

Art. 34. — Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Art. 35. — El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar a toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en Bancos o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 36. — A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

TITULO VI

Infracciones y penalidades

Art. 37. — El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Art. 38. — El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al tiple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Art. 39. — La aplicación del agua concedida para usos distintos del automatizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Art. 40. — Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Art. 41. — En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y además en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 42. — Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fué.

Art. 43. — Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 44. — El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Art. 45. — Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Art. 46. — Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Art. 47. — Las obras y suministros precisos para la localización de las averías que pudieran producirse serán de cuenta del Ayuntamiento de la ciudad de Frías, en lo que concierne a la red general.

Descubierta ésta y comprobado que la fuga se produce en acometidas particulares, el Ayuntamiento se reembolsará los gastos producidos, por cuenta del titular de la acometida.

Vigencia

El presente reglamento que consta de cuarenta y siete artículos comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

El presente reglamento fue aprobado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, consta de cuarenta y siete artículos y entrará en vigor conforme la Ordenanza Fiscal Reguladora previene.

Frías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7138. — 33.250

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

PRECIOS PUBLICOS

Suministro municipal de energía eléctrica a domicilio

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41B y 117 de la Ley 38/1988, de 30 de diciembre, se establecen en este término municipal un Precio Público por el suministro municipal de energía eléctrica.

Art. 2. — El abastecimiento de energía de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Energía Eléctrica.

Obligación de contribuir

Art. 4. — La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

Bases y tarifas

Art. 5. — Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario y estará en función de la potencia contratada y otro periodo en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

— *Conceptos:*

5.1. — Aportación a gastos generales de instalación de redes distribución, 45.000 pesetas.

5.2. — Derechos de acometida, enganche y verificación, los que en cada momento señale el Ministerio de Industria.

En general se percibirá una única tarifa por derechos de enganche, dependiendo de si el domicilio en que se verifica ha estado abonado al servicio, en cuyo caso abonará la tarifa 5.2. Las nuevas acometidas satisfarán la tarifa 5.1, en la que se entiende incluida la 5.2.

5.3. — Consumos:

5.3.1. — Con carácter general se percibirán por consumos las tarifas que mediante Orden Ministerial al efecto establezca periódicamente el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

5.3.2. — Se establece una bonificación del 20 por 100 sobre la tarifa 5.3.1. anteriormente señalada, para todos aquellos consumos cuyos titulares tengan residencia efectiva y se encuentren incluidos en el Padrón Municipal de Habitantes de la ciudad de Frías.

Administración y cobranza

Art. 6. — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará bimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. — Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. — La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de tensión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. — Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirles un depósito o fianza afectá al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá en vigor, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, resultó aprobada por el Ayuntamiento Pleno con carácter provisional el día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y no habiéndose producido reclamaciones contra la misma, previa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 82, de 4 de mayo de 1992, se eleva a definitiva.

Frias, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7139. — 15.390

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

REGLAMENTO

Acometidas eléctricas

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y normas generales de aplicación

Artículo 1. — A los efectos del presente Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acometida. — Es la parte de la instalación comprendida entre la red de distribución y la caja o cajas generales de protección para suministros en baja tensión. Para suministros en alta tensión es la parte de la instalación comprendida entre la red existente y el primer elemento de la estación transformadora, seccionamiento, protección o medida, propiedad del peticionario.

Verificación. — Es la revisión y comprobación del estado y condiciones técnicas reglamentarias de las instalaciones del abonado previas al enganche de las mismas.

Enganches. — Es la operación de conectar la acometida con las instalaciones de la empresa eléctrica y de dar servicio eléctrico.

Derechos de acometida. — Son las compensaciones económicas que deben recibir las empresas eléctricas por las instalaciones de extensión y de responsabilidad necesarias para hacer posible los nuevos suministros o las ampliaciones de los ya existentes en las condiciones reglamentarias establecidas.

Derechos de verificación. — Son las percepciones económicas que deben recibir las empresas eléctricas por la ejecución de las verificaciones de la instalación, según lo exigido en la MIBT-041 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Derechos de enganche. — Son las percepciones económicas que pueden recibir, cuando proceda, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo tercero, punto 18, del Real Decreto 2385/1981, de 20 de agosto, las empresas eléctricas por realizar el enganche.

Instalaciones de extensión. — Son las que es preciso realizar, a partir de las instalaciones existentes, para atender un nuevo suministro o la ampliación de alguno preexistente.

Inversión de extensión. — Son las correspondientes a las instalaciones de extensión.

Inversiones de responsabilidad. — Son las que corresponden proporcionalmente al valor de la parte de las instalaciones eléctricas existentes excluidas las de generación, que son utilizadas por un nuevo suministro, o la ampliación de uno preexistente.

Inversión total. — Es la suma de las inversiones de extensión y de responsabilidad.

Potencia solicitada. — Es la pedida globalmente para los futuros abonados.

Potencia contratada. — Es la potencia que se formaliza en la póliza de abono.

Abonado o usuario. — Es la persona física o jurídica o la propia Administración que formaliza la póliza de abono para el suministro de la energía en la que contrata una determinada potencia.

Solicitante de instalaciones de extensión. — Es aquel que solicita la realización de unas instalaciones de extensión sin contratar la póliza de abono definitiva.

Art. 2. — Las empresas o entidades eléctricas tendrán obligación de atender la petición de nuevos suministros o ampliación de los existentes de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, siempre que las instalaciones y el servicio solicitado se ajusten a la normativa vigente, cuya vigilancia está encomendada a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía u órgano competente del ente autonómico que le sustituya.

Art. 3. — Los derechos de acometida se establecerán en forma de baremo en la generalidad de los suministros y en ellos la participación de los abonados será igual como promedio al tercio de las inversiones necesarias en las instalaciones de transporte y distribución, excluida la generación. La participación de las empresas eléctricas en las inversiones citadas será igual como promedio a los dos tercios restantes. Los derechos de verificación y enganches se establecerán también en forma de baremos medios y serán en su totalidad a cargo del abonado. En caso de que exista un primer solicitante que pida solamente la realización de las instalaciones de extensión, éste pagará solamente un tercio del valor de ellas, también en forma de baremos medios, salvo en las excepciones que después se citan.

Art. 4. — Se establecen las siguientes normas generales para toda clase de acometidas:

1. — La determinación de la potencia solicitada en suministros en baja tensión se hará de acuerdo con los grados de electrificación establecidos en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, MI-BT-010, o disposición que lo sustituya.

2. — La tensión, punto de entrega y características técnicas de las acometidas, se determinarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Suministros en baja tensión. — Como norma general no se realizarán suministros en baja tensión para potencias superiores a 50 kW por abonado. No obstante, previo acuerdo entre empresa eléctrica y abonado, cualquier suministro podrá realizarse en baja tensión, siendo de aplicación, también en este caso, las condiciones que se establecen en el capítulo II del presente reglamento.

b) Suministros en alta tensión. — La tensión de suministro será la más baja disponible teniendo en cuenta las instalaciones existentes en la zona de suministro, de forma que las inversiones de extensión sean lo más reducidas posibles, de acuerdo con la potencia solicitada.

La elección de dicha tensión y del punto de conexión se hará por la empresa eléctrica, teniendo en cuenta:

a) La potencia máxima a contratar.

b) La longitud de la línea a construir hasta el punto de conexión, así como la distancia a la primera subestación afectada.

El peticionario tendrá derecho a que la empresa suministradora le justifique las causas de la elección del punto y de la tensión de conexión, y en caso de disconformidad entre las partes, el órgano competente de la Administración resolverá de acuerdo con las directrices que con carácter general establezca la Dirección General de la Energía.

En el caso de coexistir en la zona de distribución de que se trate una tensión a extinguir con otra en desarrollo autorizada oficialmente, sólo se considerará esta última como disponible.

En el caso de ampliación de potencia por parte de un usuario, se seguirán los criterios establecidos en este apartado, tratando de mantener la tensión de suministro si ello fuera técnicamente posible.

3. — En el caso de solicitudes de suministro cuya utilización de la energía eléctrica pueda dar lugar a perturbaciones a otros abonados o servicios, la empresa eléctrica determinará el punto de su red al cual deberán conectarse. En todo caso, será totalmente de cuenta del usuario la instalación de los medios adicionales que eventualmente puedan ser necesarios para corregir las perturbaciones mencionadas.

4. — Las características técnicas y la naturaleza, aérea o subterránea, de las nuevas líneas de acometida se ajustarán a las reglamentaciones vigen-

tes y las normas del tipo de instalación que la empresa eléctrica tenga establecidas y aprobadas oficialmente por el Ministerio de Industria y Energía en la zona considerada, y que correspondan a la capacidad e índole del suministro.

5. — Para determinar las inversiones de extensión en alta o baja tensión, al realizar los proyectos correspondientes se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes de simultaneidad:

- Abonados de baja tensión respecto a centros de transformación 0,40
- Centros de transformación respecto a red de media tensión 0,80
- Red de media tensión respecto a subestaciones 0,85
- Subestaciones respecto a redes de alta tensión 0,85

6. — En caso de discrepancia sobre cualquier punto entre empresas eléctricas y abonados, resolverá el órgano competente de la Administración.

Art. 5. — A partir de la solicitud de un suministro en el que sea preciso realizar instalaciones de extensión, la empresa eléctrica comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo con indicación de la necesidad o no de reservar locales para centros de transformación dentro de los siguientes plazos máximos, contados en días hábiles:

Suministros en baja tensión:

Para cualquier servicio cuando no es necesaria la instalación de centro de transformación 20 días.

Cuando es necesaria la instalación de centros de transformación:

Servicio auxiliar de obras 30 días.

Servicio definitivo con centro de transformación de media a baja tensión 60 días.

Servicio definitivo con subestación transformadora de alta o media tensión 90 días.

Cuando se solicita un suministro de hasta 10 kW en el que no es preciso realizar instalaciones de extensión, la empresa dará por escrito las condiciones técnico-económicas en un plazo de cinco días.

Suministros en alta tensión:

Para un abonado con tensión nominal de suministro igual o inferior a 65 kV 60 días.

Otros suministros en alta tensión 120 días.

Las solicitudes se formalizarán en impresos de petición de servicio, adecuados a cada caso, que las empresas eléctricas deberán tener preparados al respecto. Los datos que se consignen corresponderán en todos sus extremos a la realidad. Se establecerá por las empresas eléctricas un impreso normalizado, que será aprobado por el Ministerio de Industria y Energía.

Los plazos antedichos regirán siempre que se cumplieren los impresos citados anteriormente y se facilite a las empresas eléctricas la información que necesiten a tal efecto. En cualquier caso, cuando concurren circunstancias especiales y cuando no exista acuerdo entre empresa eléctrica y peticionario, el plazo lo fijará el órgano competente de la Administración, que resolverá en los plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las empresas suministradoras, dentro de los plazos anteriormente indicados, facilitarán por escrito a los solicitantes la justificación detallada de los derechos de acometida a liquidar, precisando el sistema empleado para su determinación, y su plazo de vigencia que será, como mínimo, de tres meses a partir de la fecha de la notificación.

Art. 6. — Los plazos máximos contados en días hábiles para la puesta en servicio de la instalación, a partir de la fecha en que se satisfagan los derechos de acometida que correspondan al solicitante, serán los siguientes:

Suministros en baja tensión:

a) Cuando no sea preciso realizar ninguna extensión de la red de baja tensión 10 días.

b) Cuando únicamente se necesite la extensión de la red de baja tensión 50 días.

c) Cuando se necesite construir un centro de transformación 90

d) Cuando se necesite construir varios centros de transformación 130 días.

Suministros en alta tensión:

a) Acometida a un solo abonado, tensión nominal de suministro igual o inferior a 65 kV 120

b) Otros suministros en alta tensión: el plazo se determinará en cada caso en función de la importancia de los trabajos a realizar.

En el cómputo de plazos se presupone que quienes han de conceder autorizaciones, permisos o conformidad para la realización de los trabajos los otorgarán normalmente, no contando dichos plazos hasta que no se disponga de los mismos. En el caso de surgir dificultades la empresa eléctrica lo advertirá al peticionario.

En el caso de que sea necesaria la construcción de uno o varios centros de transformación para uso de la empresa suministradora, el plazo no correrá hasta la firma de un documento de cesión, de uso o de propiedad, a elección del solicitante, del local o locales correspondientes. Además, deberán ser entregados en condiciones para poder realizar la instalación eléctrica, por lo menos, noventa días antes de finalizar el plazo establecido. Todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el artículo undécimo.

Cuando concurren circunstancias especiales y no exista acuerdo entre la empresa eléctrica y el abonado, el plazo lo fijará el órgano competente de la Administración correspondiente.

Art. 7. — Los derechos de acometida ya satisfechos quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, parcelas, etc., para los que se abonaron hasta que cause baja el primer usuario de la energía de cada una de ellas, cualquiera que sea el plazo transcurrido.

A partir de la baja de un abonado, los derechos de acometida permanecerán adscritos a la instalación durante los periodos de tiempo siguientes:

a) Para suministros en baja tensión la permanencia será de tres años.

b) Para suministros en alta tensión la permanencia será de cinco años.

Cuando el primer usuario contrata una potencia inferior a la satisfecha por el solicitante inicial, la diferencia tendrá los mismos plazos de permanencia que los establecidos por la baja de un abonado.

En el caso de cambio de tensión se considerará que la potencia anterior queda adscrita al nuevo suministro, con el valor del baremo que corresponda a la nueva tensión.

CAPITULO II

Derechos de acometida en suministros para baja tensión

Art. 8. — Los derechos de acometida para nuevos suministros o ampliaciones de los existentes en baja tensión se ajustarán, salvo las limitaciones establecidas en el artículo 9 al baremo total de 4.200 pesetas por kilovatio de potencia solicitada, tal como se ha definido en el artículo 1 del presente reglamento.

El baremo correspondiente a la realización única de las instalaciones de extensión será de 1.785 pesetas por kilovatio, que serán satisfechas por el solicitante de ella.

El abonado o usuario final, al contratar el suministro para una vivienda, local de negocio o industria, y otra cualquiera instalación determinada, tendrá que liquidar a la empresa eléctrica suministradora la diferencia entre el baremo total indicado en el primer párrafo de este artículo y la satisfecha por el solicitante de las instalaciones de extensión, es decir, 2.415 pesetas por kilovatio contratado, siempre que esta potencia contratada no exceda de la que convino y pagó el primer solicitante para dicha vivienda, local de negocio o de industria, o instalación determinada. Los excesos sobre esta última se liquidarán de acuerdo con el baremo establecido en el párrafo primero de este artículo, es decir, de 4.200 pesetas por kilovatio contratado.

En el caso de que la red de baja tensión sea subterránea, el solicitante de la extensión realizará a su cargo la obra civil de canalizaciones de las líneas que para atender el suministro considerado sea preciso construir dentro de la propiedad.

Art. 9. — Los derechos de acometida especificados en el artículo 8 de este capítulo serán de aplicación siempre que la inversión total necesaria para atender el suministro no sea superior a cuatro con cinco veces la cantidad que resulta de aplicar el baremo total de 4.200 pesetas a los kilovatios de potencia solicitada.

Si la inversión total por kilovatio solicitado es superior a cuatro con cinco veces el baremo total, los derechos de acometida se calcularán como sigue:

<i>Inversiones totales</i>	<i>Derechos de acometida</i>
$I < 4,5 B$	$D = B$
$4,5 B < I < 6 B$	$D = B + 2 (I - 4,5 B)$
$6 B < I$	$D = I - 2 B$

B = Baremo total por kilovatio solicitado.

D = Derecho de acometida.

I = Inversión total por kilovatio solicitado.

El solicitante de la extensión pagará a la empresa suministradora los derechos de acometida anteriores, deduciendo la cantidad de 2.415 pesetas por kilovatio solicitado, que, según el artículo 8, corresponde a satisfacer al abonado en el momento de la contratación. Si el solicitante fuera el abonado final, pagará la totalidad de lo resultante de las fórmulas anteriores.

El solicitante de la extensión podrá optar entre pagar a la empresa suministradora los derechos de acometida como queda establecido en el párrafo anterior o en realizar las instalaciones de extensión directamente de acuerdo con las normas de la empresa suministradora respectiva, previamente aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía, debiendo abonar a la empresa suministradora las inversiones de responsabilidad, previa deducción de 1,5 veces el baremo establecido en el artículo 8 y de las 2.415 pesetas por kilovatio solicitado que corresponde pagar al abonado en el momento de la contratación.

Quando un abonado quiera que las instalaciones queden de su propiedad, correrán a su cargo las inversiones necesarias para efectuar la extensión, debiendo abonar un tercio de las inversiones de responsabilidad que se definen en el artículo 10.

El punto de conexión será establecido por la empresa suministradora, teniendo en cuenta la potencia instalada y los medios existentes, así como la seguridad, capacidad y economía de la instalación a realizar.

Art. 10. — A efectos de calcular la inversión total por kilovatio solicitado en el artículo 9, cuando ésta exceda de 4,5 veces el baremo, se seguirán los criterios siguientes:

El presupuesto de la inversión citada, desglosado por partidas suficientemente explicitadas, será facilitado por la empresa suministradora sin coste para el solicitante. Si éste no estuviese de acuerdo con el presupuesto facilitado por la empresa, podrá presentar presupuesto contradictorio correspondiente.

Quando no hubiera conformidad en relación con el punto de conexión o con la inversión, resolverá el órgano competente de la Administración.

Para poder determinar la inversión total de una acometida, el valor promedio de las inversiones de responsabilidad queda establecido según la tabla que sigue:

Inversión de responsabilidad (Ptas./kW solicitado)	Nivel de conexión
9.434	Desde salida de centro de transformación o de la propia red de baja tensión.
7.280	Desde la red de media tensión hasta 30 kilovatios, inclusive.
4.951	Desde barras de subestación de alta a media tensión.
3.690	Desde la red de alta tensión.

Art. 11. — Cuando el propietario del inmueble deba reservar un local para el montaje de un centro de transformación por la empresa suministradora, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y ésta haga uso de esa reserva, deberá abonar al propietario una compensación «C», que se calculará con la siguiente fórmula:

$$C = 0,6 \times S \times P_m \times T \times N$$

siendo:

S = Superficie interior en metros cuadrados del local cedido.

P_m = Precio del módulo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo vigente para viviendas de protección oficial en la zona geográfica «O» o la equivalente que la sustituya.

N = Potencia solicitada en kilovatios.

T = Tarifa en pesetas por kilovatio solicitado. Inicialmente valdrá 680 pesetas y se revisará con el módulo P_m y en la misma proporción.

En aquellos casos en que de mutuo acuerdo entre las partes no se efectuase la cesión del local, el solicitante deberá abonar a la empresa suministradora la cantidad de 680 pesetas por kW solicitado. Esta cantidad será revisada con el módulo P_m y en la misma proporción.

Art. 12. — Los baremos y fórmulas de este capítulo II no serán de aplicación en los suministros especiales que se regulan en el capítulo IV.

CAPITULO III

Derechos de acometida de suministros de alta tensión

Art. 13. — Los derechos de acometida de los suministros en alta tensión que deberá pagar el solicitante se fijan en base a un tercio de la inversión media de estas instalaciones, según los siguientes baremos:

Tensión nominal de suministro	Baremo por un tercio de la inversión de responsabilidad (Ptas./kW solicitado)	Baremo por un tercio de la inversión de extensión (Ptas./kW solicitado)	Baremo total (Ptas./kW solicitado)
Hasta 36 kW, inclusive	3.188	540	3.728
Más de 36 kW, hasta 72,5 kW, inclusive	3.062	659	3.721
Más de 72,5 kW	2.067	802	2.859

Los abonados deben pagar el baremo total si solicitan la acometida directamente.

Quando el solicitante no sea el abonado pagará el baremo de extensión y, en su día, al contratar el abonado pagará el baremo de responsabilidad.

Estos baremos serán válidos y utilizables siempre que las inversiones de extensión no sobrepasen cuatro veces el baremo de extensión que corresponda, según la tensión de suministro.

Quando las inversiones de extensión sobrepasen cuatro veces el baremo de extensión fijado anteriormente, según las tensiones, la empresa eléctrica participará en los costes de la extensión con tres veces el repetico baremo y el solicitante pagará el resto de los costes de extensión y el baremo de responsabilidad que corresponda lo pagará el abonado final.

Si las instalaciones quedan propiedad del abonado, la totalidad de la inversión de extensión será pagada por él y no participará en dicha inversión de extensión la empresa suministradora, la que, además, percibirá el baremo de responsabilidad correspondiente.

El abonado final no tendrá que pagar cantidad alguna, salvo el baremo de responsabilidad, en concepto de derechos de acometida, si la potencia que se contrata no excede de la que se convino y pagó como potencia solicitada por el promotor. Los excesos sobre esta última se pagarán de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las ampliaciones de potencia que no obliguen a realizar obras de extensión pagarán únicamente el baremo de responsabilidad que se ha indicado en la anterior tabla de baremos.

En el caso de que el solicitante satisfaga como costo de extensión una cantidad superior a ocho veces el baremo de extensión y las instalaciones realizadas tengan capacidad para futuros abonados, se deberán establecer los convenios de acuerdo con lo indicado en el último párrafo del artículo 23.

Las condiciones del presente artículo no serán de aplicación a los suministros especiales que se regulan en el capítulo IV.

CAPITULO IV

Derechos de acometida en suministros especiales

Art. 14. — Se consideran suministros especiales para determinar los derechos de acometida.

- Los de polígonos industriales, de servicios y residenciales, preferentemente turísticos, no contemplados en artículos anteriores.
- Los de garantía especial a doble suministro.
- Los de duración no superior a seis meses.
- Los provisionales de obras.

Art. 15. — Los derechos de acometida de los suministros especiales definidos en el apartado a) del artículo anterior, no contemplados en los capítulos II y III anteriores, se regularán de la forma que se desarrolla seguidamente.

Para la determinación del punto de conexión del polígono se seguirán los criterios establecidos en el artículo 4.

El solicitante realizará, a su cargo, las instalaciones de extensión hasta cada uno de los abonados, de acuerdo con las normas de la empresa eléctrica aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

El abonado de baja tensión, al contratar, en función de la potencia que contrate, pagará la totalidad de las inversiones de responsabilidad que se establezcan en el artículo 10 según los diferentes niveles de conexión. El nivel que se considerará será el de conexión general del polígono a la empresa suministradora.

El abonado de alta tensión al contratar pagará un tercio de la inversión de responsabilidad, que, según lo establecido en el artículo 13, corresponda a la tensión de suministro del abonado.

Como compensación a la participación de los edificadores, urbanizadores y abonados que se establecen en los párrafos anteriores, la empresa eléctrica pagará al primer usuario de cada instalación, local o vivienda en el momento de la primera contratación y sucesivas ampliaciones dentro de la potencia solicitada por el promotor del polígono las cantidades siguientes:

a) Abonados de baja tensión:

– 1,5 B por kilovatio de potencia contratada, siendo B el baremo total del artículo 8.

b) Abonados de alta tensión:

– Dos veces el baremo de extensión especificado en el artículo 13 correspondiente a la tensión de suministro al abonado y aplicado sobre la potencia de contrato. La cantidad anterior se duplicará cuando la tensión de suministro al abonado sea inferior a la de conexión del polígono.

Art. 16. – Si algún abonado de alta o baja tensión deseara garantía especial de servicio y éste pudiera ser atendido mediante el establecimiento de un suministro complementario, tal como es definido en el vigente Reglamento de Baja Tensión, las inversiones de extensión a que dé lugar dicho segundo suministro serán íntegramente a su cargo. Por el concepto de responsabilidad no se podrá producir una duplicidad de percepciones con las ya satisfechas por el suministro principal, salvo que este segundo suministro sea realizado por empresa suministradora distinta.

Art. 17. – Se considerarán como suministros eventuales los de duración no superior a seis meses en los que esté previsto el desmontaje de las instalaciones de extensión o refuerzo que hubieran provocado.

El abonado pagará a la empresa eléctrica o realizará por su cuenta el montaje y desmontaje de las instalaciones de extensión y refuerzo.

Pagará también el valor promedio de un tercio de la inversión de responsabilidad que le corresponda, que le será devuelta íntegramente si se rescinde el contrato antes de los seis meses de haberse iniciado el suministro. Si éste se prolongase, pasará a ser considerado como abonado permanente, realizándose la liquidación de los derechos de acometida de acuerdo con lo establecido en los capítulos II y III y teniendo en cuenta las cantidades abonadas y las obras realizadas en la etapa del suministro eventual.

Art. 18. – En los suministros provisionales de obras serán de cuenta de los peticionarios o abonados las inversiones de extensión y refuerzo que sirvan exclusivamente para este suministro. La parte de la inversión que pueda utilizarse para el suministro posterior a las instalaciones o edificios que se construyan se incorporará a las condiciones de suministro que correspondan a estos últimos. También serán de cuenta de los peticionarios o abonados el desmontaje de las instalaciones provisionales. Las empresas eléctricas no percibirán cantidad alguna por las inversiones de responsabilidad.

Los peticionarios deberán realizar por su cuenta las obras de instalación y posterior desmontaje de acuerdo con las normas de las empresas eléctricas.

Art. 19. – Teniendo en cuenta que el menor consumo en horas valle no obligará a incrementar las instalaciones de transporte ni la totalidad de las instalaciones de distribución, los derechos de acometida correspondientes a potencias demandadas solamente en horas-valor se reducirán en el importe de un tercio de la inversión de responsabilidad.

En el caso de que en una zona determinada el crecimiento de la demanda en horas-valor con tarifas especiales creciera de tal forma que fuera preciso ampliar las instalaciones para atenderla, la empresa eléctrica podrá solicitar del órgano competente de la Administración la variación del porcentaje de reducción correspondiente a las inversiones de distribución.

CAPITULO V

Derechos de enganche

Art. 20. – Los derechos de enganche para aquellos abonados que no hayan participado económicamente en los gastos de acometida correspondientes a la tensión y potencia de suministro serán:

a) Baja tensión:

1. Hasta 10 kilovatios: 1.033 pesetas en total.
2. Por cada kilovatio más: 24 pesetas.

b) Alta tensión:

1. Hasta 36 kilovoltios, inclusive:
 - Derechos de enganche $9.053 + (P - 50) \times 12$ = pesetas por abonado.
 - Siendo P la potencia contratada.
 - Estos derechos deberán tener un valor mínimo de 9.053 pesetas y un máximo de 29.288 pesetas.
2. Más de 36 kilovoltios y hasta 72,5 kilovoltios:
 - 30.416 pesetas por abonado.
3. Más de 72,5 kilovoltios:
 - 42.600 pesetas por abonado.

En el caso de suministros de temporada estos derechos quedarán reducidos hasta una quinta parte de los valores anteriores si al dar nuevamente

tensión a la instalación del abonado ésta no ha sufrido ninguna modificación importante, y sólo se precisa la maniobra de un elemento de corte ya existente.

Los derechos anteriores se aplicarán a nuevos abonados en instalaciones ya existentes, ampliaciones de potencia y cambios de tensión y en todos aquellos casos que exijan la intervención del personal de la empresa en el equipo de medida.

CAPITULO VI

Derechos de verificación

Art. 21. – Los derechos de verificación correspondientes a los suministros en baja tensión serán de 913 pesetas por abonado.

Estos derechos se aplicarán en los siguientes casos:

- a) Nuevos suministros.
- b) Ampliaciones de potencia de los suministros existentes.
- c) Cambios de tensión solicitados por el titular de la instalación.
- d) Cambios de titular.

Art. 22. – Los derechos de verificación correspondientes a los suministros en alta tensión serán según las tensiones, los que siguen:

- 6.071 pesetas por abonado para tensiones de hasta 36 kilovoltios, inclusive.
- 9.745 pesetas por abonado para tensiones superiores a 36 kilovoltios y hasta 72,5 kilovoltios, inclusive.
- 14.590 pesetas por abonado para tensiones superiores a 72,5 kilovoltios.

En el caso de suministros de temporada no se cobrarán ninguno de los derechos fijados anteriormente si las instalaciones del abonado no han sufrido modificaciones desde el último enganche efectuado por la empresa eléctrica suministradora.

Los derechos anteriores se aplicarán en los casos siguientes:

- a) Nuevos suministros.
- b) Ampliaciones que supongan un cambio en los transformadores de potencia de la instalación del abonado.

CAPITULO VII

Propiedad de las instalaciones de extensión

Art. 23. – Las instalaciones de extensión quedarán de propiedad de las empresas eléctricas, quienes deberán atender a su explotación y mantenimiento.

Se exceptuarán aquellas instalaciones de extensión para uso de un solo abonado si éste desea conservar su propiedad, de acuerdo con lo expuesto en los artículos 9 y 13.

Si el abonado deseara quedarse con la propiedad de instalaciones de extensión, la empresa eléctrica cobrará solamente el baremo de responsabilidad que corresponda, según los artículos 9 y 13, y no colaborará con cantidad alguna en las obras de extensión, que serán en su totalidad a cargo del solicitante.

En los casos que se contemplan en los dos párrafos anteriores será necesaria la previa conformidad del correspondiente órgano competente de la Administración, el cual deberá dictar resolución en uno u otro sentido en el plazo de dos meses.

Asimismo, se exceptuarán también de la regla general aquellas instalaciones de extensión sobre las que las empresas eléctricas soliciten no asumir su propiedad, en atención a circunstancias especiales de explotación, que deberá justificar debidamente ante el correspondiente órgano competente de la Administración, quien deberá dictar resolución en el plazo indicado en el párrafo anterior. La regulación de los derechos de acometida correspondiente a las mismas será idéntica a la de los casos en que los abonados deseen quedarse con la propiedad de las instalaciones.

En cualquiera de las excepciones previstas, las instalaciones deberán realizarse de acuerdo con los reglamentos vigentes y con las normas de la empresa eléctrica correspondiente aprobadas previamente por el Ministerio de Industria y Energía, corriendo a cargo del propietario los gastos de conservación y explotación de las mismas. En estos casos, la empresa eléctrica podrá exigir que la medida se efectúa en el punto donde se inicie la propiedad particular de las mismas, sin perjuicio de lo que decida, en su caso, el correspondiente órgano competente de la Administración.

Las empresas eléctricas, para salvaguardar los intereses de los solicitantes o abonados que hayan participado económicamente en instalaciones de cierta importancia, pueden establecer convenios que condicionen la utilización de dichas instalaciones por futuros usuarios. Dichos convenios deberán ser puestos en conocimiento de los respectivos órganos compe-

tes de la Administración, la cual dictará resolución dentro del plazo de dos meses.

CAPITULO VIII

Actualización y comprobación de percepciones y derechos

Art. 24. — Las cantidades a satisfacer por los diversos conceptos indicados en el presente Reglamento, excepto los valores del artículo 11, serán actualizadas anualmente por el Ministerio de Industria y Energía en función del índice de precios industriales publicado por el Instituto Nacional de Estadística, pudiendo el citado Ministerio reajustar las cuantías de las revisiones anuales en función de los controles de costes establecidos en el artículo siguiente.

Si transcurridos tres meses desde la publicación correspondiente al índice anual el Ministerio de Industria y Energía no hubiera publicado el valor específico de la revisión, se aplicará automáticamente el índice previsto del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 25. — Con objeto de que cumpla la finalidad de este Real Decreto en cuanto a las cantidades a cobrar por las empresas suministradoras de energía eléctrica, como derechos de acometida, de enganche y, en su caso, los de verificación, evitando una duplicidad de compensaciones a través de esos derechos y tarifas, el Ministerio de Industria y Energía arbitrará los medios de control idóneos.

Art. 26. — Con objeto de que se cumpla lo exigido en el presente Reglamento, la Dirección General de la Energía establecerá en el plazo de tres meses, por resolución comunicada, los impresos para formalización de pago de derechos de acometida, verificación y enganche y los mecanismos de tramitación y control estadístico.

Art. 27. — Las discrepancias, dudas o interpretaciones de las normas o principios de este Real Decreto y su Reglamento, serán resueltas por los correspondientes organismos competentes del Ministerio de Industria y Energía encada caso concreto o por el órgano competente del Ente Autonómico que le sustituya, quienes, en su caso, determinarán las correcciones pertinentes en las actuaciones ya realizadas.

Disposiciones transitorias

PRIMERA. — Los derechos de acometida de las peticiones de suministro de energía eléctrica, que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estén pendientes de tramitación por las empresas suministradoras o por la Administración, en cualquiera de sus instalaciones, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el Decreto 394/1959, salvo que se solicite al peticionario del suministro se resolvieran de acuerdo con la normativa establecida en este Real Decreto y éste lo aceptara.

SEGUNDA. — Para los polígonos urbanizados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sigue vigente la Orden ministerial de 18 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril, salvo que el citado Ministerio desee acogerse a este Reglamento y solicite la derogación de la Orden ministerial de 18 de marzo de 1972 citada.

Vigencia

El presente Reglamento, que consta de 27 artículos y dos disposiciones transitorias, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

El presente Reglamento fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno provisionalmente, en sesión de 28 de febrero de 1992, y no habiéndose producido reclamaciones contra el mismo, previa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia número 82, de 4 de mayo de 1992, se eleva a definitivo.

Frías, quince de junio de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7140. — 48.735

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

PRECIOS PUBLICOS

Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988,

de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un precio público por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.

Art. 2. — El objeto de esta exacción lo constituye la visita a:

— Castillo del Duque de Frías.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie dicha utilización mediante la entrada o visita a sus instalaciones.

3. — *Sujeto pasivo.* — Las personas usuarias que utilicen tales bienes mediante la entrada o visita.

Bases y tarifas

Art. 4. — La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectúen visitas a las instalaciones o recintos enumerados en el artículo 2.

Art. 5. — La cuantía del precio público se regulará según la siguiente tarifa:

— Visita mayores de 14 años, 50 pesetas.

— Visita menores de 14 años, gratuita.

* El Ayuntamiento de Frías, según tradicional costumbre, subastará la explotación de la concesión, percibiendo la cantidad que obtenga a tanto alzado.

Art. 6. — Se hallan exentos del pago del presente precio público:

— Los vecinos empadronados en la ciudad de Frías.

— Los actos culturales y visitas programadas que el Ayuntamiento autorice.

— El acceso a otras actividades municipales programadas dentro del recinto.

Administración y cobranza

Art. 7. — Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto.

Art. 8. — Como justificante del pago se entregará la «entrada» o tique correspondiente.

Art. 9. — Caso de no poder realizarse la visita por causa no imputable al interesado se le devolverá su importe, sin tener derecho a otra indemnización.

Infracciones y defraudación

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza, que consta de diez artículos, resultó provisionalmente aprobada en 28 de febrero de 1992, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1992 y permanecerá en vigor en tanto no se modifique o derogue.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de diez artículos, resultó provisionalmente aprobada en sesión de 28 de febrero de 1992, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7141. — 10.070

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

PRECIOS PUBLICOS

Tránsito de ganados por las vías públicas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre,

y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2. — Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Art. 4. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 5. — Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganado que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Art. 6. — La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada perro, al año, 200 pesetas.

Por cada cabeza de ganado vacuno, al año, 300 pesetas.

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 60 pesetas.

Por cada cabeza de ganado equino, al año, 300 pesetas.

Por cada cabeza de ganado cabrío, al año, 60 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 7.1. — Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el «Boletín Oficial» de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. — Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. — Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Art. 13. — Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Art. 14. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 14 artículos, resultó provisionalmente aprobada en 28 de febrero de 1992, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frias, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7142. — 7.505

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

PRECIOS PUBLICOS

Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Art. 2. — El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública, o terrenos del común, o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas o la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la

Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Art. 3. — Nacimiento de la obligación. — La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar la obras señaladas o cuando ya sea hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto, y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Bases y tarifas

Art. 4. — Los derechos por apertura de calcatas o zanjas en la vía pública o cualquier emoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe A) Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre al apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

— En aceras:

En calles pavimentadas, 2.500 pesetas por metro cuadrado o fracción.

En calles no pavimentadas, 500 pesetas por metro cuadrado o fracción.

— En calzada:

Asfaltadas, 2.000 pesetas por metro cuadrado o fracción.

No asfaltadas, 300 pesetas por metro cuadrado o fracción.

En todo caso, el importe de los precios públicos a percibir por cada apertura de zanja, calcata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo de 3.000 pesetas.

Se exigirá a los solicitantes de licencia el depósito de fianza por el importe total de reposición del pavimento o firme.

Epígrafe B) Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2 los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

Exenciones

Art. 5. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

Administración y cobranza

Art. 6. — Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 7. — A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En caso de que éstas revistan una cierta importancia, la Corporación podrá exigir un proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Art. 8. — En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.

Art. 9. — Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. — Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir el cobro a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el artículo 276 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Infracciones y defraudación

Art. 11. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tri-

butaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Art. 12. — Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 12 artículos, resultó provisionalmente aprobada en 28 de febrero de 1992, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Fías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7143. — 13.490

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9

PRECIOS PUBLICOS

Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 2.1 — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. — *Obligación de contribuir.* — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Art. 3. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4. — Se tomará como base de la presente exacción:

1. — En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: El valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: El valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. — En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: El número de elementos instalados o colocados.

3. — En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: Los metros lineales de cada uno.

Art. 5. — Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Art. 6. — La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

Tarifa

Conceptos	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles	m.l.	100
Postes de hierro	Ud.	300
Postes de madera	Ud.	200
Cables	m.l.	50
Palomillas	Ud.	100
Cajas de amarre, de distribución o registro	Ud.	200
Básculas	m. ²	300
Aparatos automáticos accionados por monedas	Ud.	2.000
Aparatos para suministro de gasolina ..	Ud.	2.000

Art. 7. — Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Art. 8. — Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.1. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. — Según lo preceptuado en el artículo 47.2 de la Ley 39/88 y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Público, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. — Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses

desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. — Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infraacciones y defraudación

Art. 16. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de dieciséis artículos, resultó provisionalmente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frias, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7144. — 13.110

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

PRECIOS PUBLICOS

Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 2. — El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente ordenanza.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuará sin la correspondiente licencia municipal.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están solidariamente obligados al pago del precio público:

- Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente ordenanza.
- Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Art. 4. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 5. — Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta ordenanza y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Art. 6. — Se tomará como base para fijar el presente precio público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo, se establece una única categoría de calles.

Art. 7. — La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Licencias o permisos: mesas y sillas. Categoría calle: 1.ª Importe de los derechos: por día, 50 pesetas; por mes, 300 pesetas; por trimestre, 500 pesetas; por año, 2.000 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 8. — Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno de la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9. — Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/88 y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. — Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 11. — Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, resultó aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y entrará en vigor conforme a la misma previene.

Frías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7145. — 7.790

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

PRECIOS PUBLICOS

Instalación de quioscos en la vía pública

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Art. 2. — Será objeto de este precio público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogos.

Art. 3. — El presente precio público es independiente y compatible con cualquier otra tasa, licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

Obligación de contribuir

Art. 4.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Se hallan solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

Exenciones

Art. 5. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 6. — Se tomará como base para fijar el presente precio público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo, se establece una única categoría de calles.

Art. 7. — La cuantía del precio público será de acuerdo con la siguiente tarifa:

— Clase de instalación:

- a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m.2 y trimestre, 1.ª categoría, 1.500 pesetas.
- b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expediduras de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m.2 y trimestre, 1.ª categoría, 1.500 pesetas.
- c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta ordenanza, con un mínimo de 10 m.2, 1.ª categoría, 1.500 pesetas.
- d) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m.2 y trimestre, 1.ª categoría, 150 pesetas.
- e) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m.2 y trimestre, 1.ª categoría, 150 pesetas.
- f) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m.2 y trimestre, 1.ª categoría, 150 pesetas.
- g) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta ordenanza. Por m.2 y mes, 1.ª categoría, 50 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 8. — Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9. — Las cuotas exigibles por esta exacción tendrá carácter anual.

Art. 10. — La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente el día 1 de los períodos sucesivos.

Art. 11. — La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización.

Art. 12. — Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/88 y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. — Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 14. — Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que se la causa que lo motive los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

Responsabilidad

Art. 15. — Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 16. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 17. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza que consta de diecisiete artículos, regirá desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, resultó aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7146. — 7.790

ORDENANZA FISCAL NUMERO 12

PRECIOS PUBLICOS

Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2. — El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los ele-

mentos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Art. 4. — *Hecho imponible.* — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. — La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuese sin licencia.

3. — *Sujeto pasivo.* — La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Art. 5. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 6. — La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. — Se tomará como base para fijar el presente precio público, el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo, se establece una única categoría de calles.

Art. 8. — Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes tarifas:

Puestos, casetas y barracas, m.2 ocupación, calle 1.ª categoría; diario, 150 pesetas; mensual, 10.000 pesetas.

Venta ambulante, m.2 ocupación, calle 1.ª categoría; diario, 100 pesetas; mensual, 7.500 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 9. — Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse en la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados, convocados a patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. — Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39/88 y el artículo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. — Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. — Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. — Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. — Además de cuanto se señala en la presente ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 16. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 16 artículos, resultó aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de febrero de 1992, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7147. — 7.790

ORDENANZA FISCAL NUMERO 13

HACIENDA MUNICIPAL

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1 por 100.

Art. 2. — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Art. 3.1. — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4.1. — Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T.4.º Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, resultó provisionalmente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7148. — 4.655

ORDENANZA FISCAL NUMERO 14

HACIENDA MUNICIPAL

Impuesto sobre actividades económicas*Objeto*

Artículo 1. — La presente Ordenanza se refiere al Impuesto sobre actividades económicas, previsto en el artículo 60.1.A de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Motivación

Art. 2. — Decidiendo este Ayuntamiento hacer uso de las facultades que la ley le concede y al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, aprueba la presente Ordenanza.

Elementos de la imposición

Art. 3. — La naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, período impositivo, devengo y gestión quedan señalados en la expresada Ley 39/88.

Cuotas

Art. 4. — Las cuotas mínimas municipales, que señalan las tarifas del Impuesto para todas las actividades ejercidas en este municipio serán incrementadas por aplicación de un coeficiente único del 1,4 (uno coma cuarenta), comprendido dentro de los límites señalados en el artículo 88 de la Ley 39/1988, dado el censo de población de derecho de trescientos treinta y un habitantes.

Art. 5. — Al amparo del artículo 85 de la Ley 29/1988, todas las cuotas del Impuesto serán incrementadas atendiendo a la vía pública donde radiquen, mediante la siguiente escala de índices:

Categoría: Única.

Índices: 0,5.

Responsabilidad

Art. 6. — El adquirente de un establecimiento o actividad, sujeta a este Impuesto por cualquier título, responderá de las cantidades que adeude su transmitente hasta el límite de la prescripción.

Partidas fallidas

Art. 7. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7149. — 4.180

ORDENANZA FISCAL NUMERO 15

HACIENDA MUNICIPAL

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. — Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 100.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,30 por 100.

3. — De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40 por 100.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30 por 100.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, provisionalmente, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7150. — 4.180

ORDENANZA FISCAL NUMERO 16

HACIENDA MUNICIPAL

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Hecho imponible

Artículo 1. — Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Art. 2. — Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Sujetos pasivos

Art. 3.1. — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. — Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.
2. — Los constructores.
3. — Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.
4. — Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Art. 4.1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El tipo de gravamen será el 2,5 por 100.

4. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Art. 5.1. — Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Art. 6. — La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 7. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, provisionalmente, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, y entrará en vigor conforme la misma previene.

Frías, dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Víctor González Martínez.

7151. — 4.180

(CONTINUARA)

SUBASTAS Y CONCURSOS

Junta Vecinal de Quintanarraya

Aprobado por esta Entidad Local Menor el pliego de condiciones económico-administrativas por el que se ha regir la subasta para la enajenación de finca urbana al sitio de la calle Real de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, a fin de su examen y presentación de reclamaciones en el plazo de ocho días.

Igualmente se hace saber que desde el día siguiente al en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia y durante los veinte días hábiles siguientes se admiten proposiciones para la enajenación en pública subasta de la citada finca al sitio de la calle Real, con arreglo al pliego de condiciones citado, si contra este no se ha presentado reclamación y que señal como tipo de licitación 500.000 pesetas mejorables al alza.

La apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente hábil en que termine el plazo de presentación de proposiciones a las 14 horas, en el salón de actos de esta entidad.

Los sobres conteniendo las correspondientes proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, de acuerdo con el modelo que se indican en los días y horas de oficina.

En el mismo sobre se incluirá resguardo de haber constituido la fianza provisional por 10.000 pesetas (2 por 100 del tipo de licitación).

Modelo de proposición

«Don, que actúa y con D.N.I., de años, profesión, vecino de, enterado de los pliegos de condiciones, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, ofrece por el remate la cantidad de pesetas, acompañando resguardo de haber constituido la fianza provisional y declaración de no hallarse incurso en casos de incauidad para contratar con esta Entidad Local. Fecha y firma».

Quintanarraya, 8 de noviembre de 1993. — El Presidente (ilegible).

7930.—4.560